



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 31951

Bogotá, D. E., martes 7 de junio de 1966

Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

### LEY 7a. DE 1966 (junio 1o.)

por la cual se decretan unos auxilios a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, que favorecen al Corregimiento de La Boquilla, en la capital de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena con la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00), para ser invertidos en la extensión del servicio de energía eléctrica al Corregimiento de La Boquilla, en la capital del Departamento de Bolívar.

Artículo 2º Auxiliase a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para ser invertidos en la extensión del servicio de acueducto al Corregimiento de La Boquilla, en el Municipio de Cartagena.

Artículo 3º Auxiliase al Municipio de Cartagena con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para ser invertidos por conducto de la Promotora de Turismo de Cartagena, en la construcción y dotación de un balneario turístico en el Corregimiento de La Boquilla.

Parágrafo. El balneario turístico a que se refiere el presente artículo, pasará a propiedad de la Promotora de Turismo de Cartagena, para su administración.

Artículo 4º Con el objeto de dar fiel cumplimiento a la Ley 15 de 1961, por la cual la Nación asume o toma a su cargo todos los gastos que demande la construcción del alcantarillado sanitario y pluvial de la ciudad de Cartagena, autorizase al Gobierno Nacional para emitir a favor de las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, y con cargo al Tesoro Nacional, ciento veinte (120) libranzas por cuatrocientos veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$ 429.166.66), cada una, con vencimientos mensuales consecutivos, equivalentes al valor del contrato número 781-62, firmado entre el Gobierno Nacional y las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, con fecha cinco (5) de febrero de 1962.

Parágrafo. Quedan las Empresas Públicas Municipales de Cartagena autorizadas para negociar las libranzas a que se refiere el presente artículo, a fin de dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que han contraído con el Banco Internacional de Desarrollo, con la autorización y respaldo de la Nación.

Artículo 5º Queda el Gobierno Nacional facultado para abrir los créditos y hacer los contracréditos presupuestales necesarios, en la actual vigencia y siguientes, para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Para los fines que corresponden al Puerto de Cartagena, no se observará la prelación a que se refiere el parágrafo único del artículo primero de la Ley 105 de 1958.

Parágrafo. El Gobierno Nacional auxiliará al Municipio de Cartagena en la elaboración de los planos y estudios previos para el desarrollo de la Ley 105 de 1958. Este auxilio deberá ser entregado para su inversión, y con los debidos controles legales, a la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 7º Las Juntas Directivas de los Institutos Oficiales Descentralizados, en el Municipio de Cartagena, como, por ejemplo, las Empresas Públicas Municipales de Cartagena, la Empresa Promotora de Turismo de Cartagena, la Empresa Municipal de Buses, etc., estarán presididas por el Alcalde Mayor de esa ciudad o su representante, quien en unión de la representación del Concejo, formará por lo menos la mitad de los miembros de esas Juntas, de conformidad con lo que acuerde el Concejo de Cartagena.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de mayo de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vanegas Arbeláez. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

### LEY 8a. DE 1966 (junio 1o.)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pradera (Valle del Cauca).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca, hecho ocurrido en el mes de marzo de 1862.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 1º de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Se causan unas novedades

#### DECRETO NUMERO 1244 DE 1966 (mayo 23)

por el cual se causan unas novedades de personal en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Narciso José Matus Torres para desempeñar el empleo de Jefe de Sección XI, grado 22, nivel a, Jefe de la Sección de Protección Indígena, de la División de Asuntos Indígenas, cargo vacante contemplado en el Decreto número 500 de marzo 3 de 1966.

Parágrafo. El señor Narciso José Matus Torres, prestaba sus servicios a este organismo el 31 de diciembre de 1965, como Sociólogo V, grado 17, Sección de Resguardos y Parcialidades de la División de Asuntos Indígenas.

Artículo segundo. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Marco Tulio Hernández Virviescas, para desempeñar el empleo de Sociólogo VI, grado 18, nivel b, Sección de Resguardos y Parcialidades de la División de Asuntos Indígenas, en reemplazo de Narciso José Matus Torres, quien pasa a otro cargo.

Parágrafo. El señor Marco Tulio Hernández Virviescas prestaba sus servicios a este Organismo el 31 de diciembre de 1965, como Sociólogo IV, grado 16, nivel c, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas.

Artículo tercero. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Angel Barajas Borrero, para desempeñar el empleo de Promotor de Asuntos Indígenas I, grado 18, Nivel a, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas, en reemplazo de Marco Tulio Hernández Virviescas, quien pasa a otro cargo.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Yonel Paredes Rodríguez y Nelson Eliécer Mejía Díaz, para desempeñar el empleo de Práctico Agrícola VII, grado 12 nivel a, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas, cargos vacantes contemplados en el Decreto número 500 de marzo 3 de 1966.

Artículo quinto. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Carmen Nohemy Velasco y Sonia Zamora Erazo, para desempeñar el empleo de Auxiliar de Enfermería IX, grado 10, nivel a, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas, cargos vacantes contemplados en el Decreto número 500 de marzo 3 de 1966.

Artículo sexto. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Laura Stella Agudelo para desempeñar el empleo de Mejora-

dora de Hogar VIII, grado 12, nivel a, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas, cargo vacante contemplado en el Decreto número 500 de marzo 3 de 1966.

Artículo séptimo. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Milton Blanco D., para desempeñar el empleo de Artesano VII, grado 10, nivel a, Grupo de Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, Sección Jefatura de Comisiones de la División de Asuntos Indígenas, cargo vacante contemplado en el Decreto número 500 de marzo 3 de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a mayo 23 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama.

### Se dictan normas sobre organización del Departamento del Quindío

#### DECRETO NUMERO 1294 DE 1966 (mayo 25)

por el cual se dictan normas sobre organización del Departamento del Quindío y se provee sobre algunas omisiones de la Ley 2ª de 1966.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 10 de la Ley 2ª de 1966,

DECRETA:

Artículo 1º Las ordenanzas y demás normas orgánicas que se encuentren vigentes en el Departamento de Caldas el 30 de junio de 1966, regirán en el Departamento del Quindío, en cuanto fueren aplicables a la nueva entidad.

Artículo 2º Autorízase al Gobernador del Quindío, como Jefe de la Administración Seccional, para que adopte provisionalmente como Código Fiscal del Departamento el proyecto elaborado para el Departamento de Caldas por una comisión de expertos, la cual fue autorizada por la Ordenanza número 84 de 1964 y constituida mediante el Decreto 245 del 26 de abril de 1965, de la Gobernación de Caldas.

Artículo 3º La Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia preparará la estructura orgánica y funciones para la administración departamental del Quindío, la cual será adoptada mediante decreto, por el Gobierno Nacional.

Los sistemas y métodos de trabajo para el eficiente funcionamiento de su administración, serán preparados por el mismo organismo.

Artículo 4º La División Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con la colaboración del Departamento Administrativo de Planeación, elaborará el proyecto de presupuesto de rentas y gastos que ha de regir en el Departamento del Quindío, durante el segundo semestre de la presente vigencia fiscal, el cual será presentado al Gobierno Nacional, para su expedición.

Artículo 5º El Control fiscal del Departamento del Quindío será ejercido por un Auditor Fiscal General, el cual será nombrado por el Presidente de la República de terna que le pase el Contralor General de la Nación.

Artículo 6º Los sistemas contables y de auditoría del Departamento del Quindío y los Municipios que lo integran, serán prescritos por la Oficina de Planeamiento de la Contraloría General de la República, en coordinación con la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia.

Artículo 7º Los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público departamental en Caldas, y que estén ubicados en jurisdicción del Departamento del Quindío, a 30 de junio de 1966, serán de propiedad de la nueva entidad a cuyo cargo quedarán las deudas y obligaciones que en la misma fecha pesen sobre ellos.

Parágrafo. Los Gobernadores quedan facultados para suscribir los documentos públicos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 8º El Departamento del Quindío pagará al Departamento de Caldas la deuda a cargo de este último que exista el 30 de junio de 1966, en proporción a las rentas ordinarias departamentales de los Municipios que se segregan, con respecto al promedio que arroje el total general de las rentas ordinarias recaudadas por el Departamento de Caldas en las vigencias fiscales de 1963, 64 y 65.

Artículo 9º El monto de la deuda a cargo del Departamento de Caldas, base para la liquidación proporcional de que trata el artículo anterior, estará compuesto por los débitos a cargo del Tesoro existentes el 30 de junio de 1966, por concepto de empréstitos, internos y externos, prestaciones sociales, órdenes definitivas de pago y obligaciones contractuales.

Parágrafo 1º El pasivo de la Caja de Previsión del Departamento de Caldas a 30 de junio de 1966, proveniente de prestaciones sociales causadas y liquidadas hasta esa fecha, se considera como deuda para efectos de liquidación de la misma y será objeto, en consecuencia, de la repartición proporcional a que está sometida la deuda conforme al artículo 8º de la Ley 2ª de 1966.